

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

[CARTA DEL 27 DE FEBRERO NUM. 38.]

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y en vista de las razones que expuso D. Alejandro Oliván al hacer dimisión del cargo de Consejero Real ordinario, Vengo en admitirla, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado aquel destino, y disponiendo al mismo tiempo que vuelva á la clase de jubilado en que anteriormente se hallaba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Santiago Fernandez Negrete la dimision que ha hecho del cargo de Consejero Real en clase de ordinario, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario á D. Modesto Cortá-

zar, Ministro que ha sido de Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario á D. Juan Felipe Martinez Almegro, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo aceptado D. Celestino Mas y Abad, Diputado á Cortes por el distrito de Igualada, provincia de Barcelona, el cargo de Gobernador de la de Toledo, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Del Gobierno de provincia.

ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.—Núm. 99.

La Comisión permanente de Estadística de esta provincia con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

«La Comisión permanente de Estadística del partido de Pon-

ferrada reclama á este de provincia facultades para exigir de los Alcaldes constitucionales la presentacion en aquella Secretaria de los amillaramientos y cartillas evaluatorias formadas para el próximo pasado año de 1857, á fin de en su vista comprobar y rectificar los estados cubiertos por las Municipalidades, sobre la produccion agrícola, riqueza pecuaria y la obtenida por los medios de transporte en el mismo año que han de servir de base para facilitar á la general del Reino los datos que reclama en Real orden de 20 de Agosto anterior.

Como no tenga facultades esta Comisión provincial para ordenar á los Presidentes de Ayuntamiento la presentacion de dichos antecedentes, y por otra parte conozca la necesidad de que así se verifique si han de dar el resultado que se desea los trabajos encargados á las Comisiones, ha acordado se solicite el concurso de V. S. para que así tenga efecto, y espera por lo mismo se dignará mandar á los Presidentes de los Ayuntamientos presenten sin la menor escusa en la secretaria de las Comisiones de Estadística cuantos datos les sean reclamados por sus Presidentes, toda vez que hechas las comprobaciones para que se soliciten les serán devueltos sin la menor dilacion. Espera pues esta Comisión se dignará V. S. acceder á sus deseos por influir muy directamente en pró del mejor servicio.»

Y considerando muy en su lugar la manifestacion de la Comisión permanente de la provincia si han de llevar el sello de verdad que requieren los trabajos de que se ocupan, prevengo á los Alcaldes constitucionales faciliten (con calidad de

devolucion) á las Comisiones de partido cuantos antecedentes exijan los Presidentes de las mismas, conminando á los desobedientes con la multa de 200 rs. que exigirá irremisiblemente tan luego como se me dé conocimiento de no haber tenido cumplimiento lo ordenado por los indicados Presidentes, sin perjuicio de proceder á lo demas á que su conducta diere lugar. Leon 3 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Joaquin Maximiliano Gilbert.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1851 se inserta á continuacion con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de parcelas particulares, en que el gravamen que inferen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento é aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á los órdenes de los visitadores generales del reino.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las parcelas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien el Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribu-

das, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su caso, siendo por tanto justo que se deduce de su cuenta el aumento de gastos que ocasionara, y que podían fácilmente evitarse.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos, y de la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el punto el cumplimiento de la orden de 13 de Abril de 1817, sobre paradas públicas, y muy especialmente el artículo 11 de la misma, el cual tiene lo que no ha de asistir al reconocimiento en el Delegado, y á sus órdenes, más que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «esenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental nacido por el día de agosto, y ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, publicará en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cubrirá todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dá á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, por el procedimiento que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de cada provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los visitadores y delegados de esta caballería, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dique guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recordándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indica; así como también la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que de toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas crían sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garraones que les convenga con tal que sean suyos ó por ellos no se exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras es concebido

la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ómnino de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, en la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garraones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político que lo concederá previo los trámites y con las circunstancias que se exponían mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe le hará de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 2.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se enuncia observando por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; si es alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos á para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garraones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebaja á sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, la declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tender ningun abulto ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ninguna defecio esencial, de conformacion. El que ausiere ganado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garraones las circunstancias requeridas comisionará á delegados de la cría caballar, dando á haber, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales estudiando bajo su responsabilidad una resen á un especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha resen se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de ordenarse de su excelencia, si lo fuere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la resen de cada uno de los sementales. Se insertará en la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se conceda. De la decion del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garraon, como no tengan á lo me-

nos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cubren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando lo quiera no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas mas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan merecido en el cumplimiento del art. 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político visitará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, recorriendo este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, en el mas inmediato. Este visitador será de aumbramiento del Gefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento al veterinario. Cuando por no presentarse en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán de las adomas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 120 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y deberes que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserta en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaron de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1851 y el próximo de 1852.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho

á que se retire la eleccion; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estricta responsabilidad por parte del delegado, se consintirá que lo sea mas de tres veces, y esto en tantos casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican á cada semental, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará esta á la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con el documento acreditado en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y por á apart á los premios y exenciones que las leyes á el Gobierno respectivamente señalaran á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de puros y yeguas que se establecieron. Tambien servirá el certificado para otras mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua por sí y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirla entrega de este documento y de pagar lo de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del puerito y de los nombres á los de él ha de ser verificado, cuidando de su resen, que el delegado podrá recomprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gefe político en este año para repurar la cría de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reúnan las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefe políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garraon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision constituida, obteniendo certificación y conformidad con dar y recibir de la delegacion los libros y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

12. S. M. confía en que los Gefe políticos, las juntas de Agricultura y los

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se recuerda á los Escribanos la remision de las relaciones de traslacion de dominio de bienes inmuebles, por el ramo de Hipotecas.

Por orden de la Direccion general de Contribuciones de 7 de Marzo de 1857, se previene, que los Escribanos numerarios dejen de dirigir á los Registradores de Hipotecas las relaciones anuales que debian facilitar de los instrumentos de traslacion de dominio otorgados ante ellos dentro del año próximo pasado, en atencion á que deben remitirlas á las Administraciones principales de Hacienda pública, en cumplimiento de lo dispuesto en circular de 6 de Mayo de 1856; mas como se halla descuidado este servicio de parte de algunos de los espresados funcionarios, sin embargo de lo que se tiene encargado por esta oficina sobre el particular en comunicacion que les fué dirigida con fecha 12 de Junio último, he acordado dirigir por medio del Boletín oficial el presente aviso para hacerles saber, que si para el día 20 de Marzo actual no se han recibido en esta Administracion las relaciones respectivas á las épocas que á continuacion se espresan, y las de los meses sucesivos antes del día 15 del siguiente á que correspondan, me verá en la imprescindible necesidad de adoptar las medidas coactivas que por la superioridad me están conferidas; debiendo advertir que dichas relaciones por el ramo de hipotecas no deben confundirse con los testimonios que tambien se reclamaron en 22 de Febrero próximo pasado, Boletín oficial núm. 23, mediante á que éstos corresponden á los datos estadísticos por territorial; y aunque algunos Escribanos las tengan ya dadas á los referidos Registradores, no por esto se encuentran relevados de hacerlo nuevamente á esta Administracion principal.

Encargo asi mismo á los Alcaldes constitucionales de la provincia notifiquen y den conocimiento de esta disposicion á los Escribanos residentes en sus distritos municipales, á fin de que no puedan alegar ignorancia, debiendo darne éstos aviso de quedar en cumplir cuanto por la presente se les previene. Leon 1.º de Marzo de 1858.—Antonio Sierra.

Lista de descubiertos de las relaciones de traslacion de dominio de bienes inmuebles.

PARTIDO DE ASTORGA.

Table with columns: NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS, ÉPOCA DEL DESCUBIERTO. Lists names like Benito Isaac Díez, Manuel del Barrio y Linares, etc., and dates like Enero y Febrero de 1858.

BAÑEZA.

Table with columns: NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS, ÉPOCA DEL DESCUBIERTO. Lists names like Miguel de las Hornos, Antonio Calabrigo, etc., and dates like 2.º semestre de 1857, Enero y Feb. de 58.

delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganados, ya el darlos á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus semantales para el mejoramiento de la raza, por lo que en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidido á procurarlos la Nación, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podran tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como remision, y se podrá imponer al tanto de la multa de diez reales, y se remitirá al Jefe político, desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, mas cuando no haya delegado, será incompetible con la propiedad de la cria particular referida. Los que en esta ley tengan que obrar en gracia las sillas y remos de los prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se lleven y custodien en debida cuenta los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros analógicos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por semantales no aprobados, se cerrarán aquellos por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de diez á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los remotes que dan al servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revocaren. Los Jefes políticos cuidaran de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las recibian, y al principio de la temporada en adelante, pudiendo reclamarse el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las seguras en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

Junta Provincial de Beneficencia. Núm. 100.

No habiendo tenido efecto en el día 21 de Febrero último el remate de las obras de demolicion y construccion de nueva planta de una parte del edificio de la Casa-Hospicio de Astorga, segun los planos, presupuesto y pliego de condiciones aprobados por la Junta Provincial de Beneficencia, se procederá por acuerdo

de esta á nueva subasta mejorando el tipo de 10.000 rs., bajo la presidencia del Sr. Director del referido establecimiento el día 1.º del actual á las once de su mañana, en el local de la Administracion del citado Hospicio, en donde estarán de manifiesto los planos y presupuestos de dicha obra desde este día. Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate. Leon 1.º de Marzo de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Do las oficinas de Hacienda. Núm. 101.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Real orden declarando las atribuciones que corresponden á las Administraciones principales de Hacienda pública en la parte de apremios contra las deudas á la Hacienda pública.

«Elmo Sr. La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas hechas por algunos Gobernadores y Administradores principales de Hacienda pública, sobre las facultades que á estos corresponden en materia de apremios por consecuencia de lo mandado en Real orden de 14 de Mayo del año próximo pasado, se ha servido declarar; que siendo los referidos Administradores responsables del exacto desempeño de cuantos ramos corren á su cargo, se hallan autorizados para adoptar por sí todas las medidas coercitivas de Instruccion conducentes á la buena administracion y puntual cobranza de los impuestos y rentas, entre los que se comprenden la expedicion de apremios; quedando no obstante los Gobernadores como primera autoridad de Hacienda en las provincias; facultados para suspender los que consideren conveniente, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio del fundamento de su disposicion.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director principal de Contribuciones.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la misma á fin de evitar dudas sobre su cumplimiento, esperando no darán lugar á entorpecimientos en el servicio á que dicha Real orden se refiere. Leon 1.º de Marzo de 1858.—Antonio Sierra.

LEON.

NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.

ÉPOCA DEL DESCUBIERTO.

D. Ildefonso García Alvarez.	1857 y Enero y Febrero de 58.
D. José Casimiro Quijano.	2.º semestre de 1857 y Enero y Feb.º de 58.
D. Pedro Ballesteros Ginosés.	Id. id. id.
D. Fausto Nava.	1855, 57 y Enero y Febrero de 58.
D. Enrique Pascual Díez.	Id. id. id.
D. Felix de las Yullinas.	1854, 55, 57 y Enero y Febrero de 58.
D. Ramon Ruelas Giron.	Id. id. id.
D. Pedro de la Cruz Hidalgo.	Id. id. id.
D. Cayo Balbuena Lopez.	Id. id. id.
D. Jaime Rodriguez.	Id. id. id.
D. Antonio Carcedo, San Felix de Torio.	Enero y Febrero de 1858.
D. Ramon Salazar, de Gradedas.	1857, Enero y Febrero de 58.
D. Antonio Jaques Quintana, de Ardoino.	1854, 2.º semestre de 57 y En.º y Feb.º de 58.
D. Rafael Lorenzana, de Vegas del Condado.	1857 y Enero y Febrero de 58.

MURIAS DE PAREDES.

D. Juan Francisco Calvo.	1854, 55, 57 y Enero y Febrero de 58.
D. Timoteo Alvarez de Cárjulas.	2.º semestre de 1857 id. id.
D. Juan Ordas Alvarez, de Santa María de Ordas.	Id. id. id.
D. Manuel García Quiñones, de Lagüelles.	Diciembre de 1857 id. id.
D. Casimiro Prieto, de Quintanilla.	2.º semestre de 1857 id. id.
D. Lorenzo Fernandez Trelles de Villaseco.	Id. id. id.
D. Manuel Alvarez, de Palacios del Sil.	Id. id.

PONFERRADA.

D. Francisco Villegas.	2.º semestre de 1857, Enero y Feb.º de 58.
D. Manuel Gonzalez Lopez.	Id. id. id.
D. Manuel Yereu.	Id. id. id.
D. Fausto Mato.	5 últimos meses de 1857, En.º y Feb.º de 58.
D. José Gonzalez Valcarlos.	1854, 55, 57 y Enero y Febrero de 58.
D. Felipe Garro Crespo, de Molina Seca.	2.º semestre de 1857 En.º y Febr.º de 58.
D. Manuel Rodriguez, de Bembibre.	Enero y Febrero de 1858.
D. Pedro Vuelta, de Torono.	Id. id.

RIANO.

D. Francisco Gonzalez Mancebo, de Argovejo.	4 últimos meses de 1857, En.º y Feb.º de 58.
D. Ramon Fernandez Cansaco, de Cistierna.	2.º semestre de 1857, id. id.
D. Diego de Coso, de Lillo.	Id. id. id.
D. Manuel de Santiago, de Tenedo.	Id. id. id.
D. Francisco Alvarez Celdas, de Acevedo.	Id. id. id.
D. Gabriel de Cosío Rubio, de Valderrueda.	Id. id. id.
D. José Fernandez Porrero, de Veguian.	Id. id. id.

SALHAGUN.

D. José Melina Cea.	2.º semestre de 1857, En.º y Feb.º de 58.
D. Lorenzo Felipe Godos.	1854, 55, 57 y id. id.
D. Benito Franco.	Id. id. id. id. id.
D. Esteban Rey, de Cebanico.	Id. id. id. id. id.
D. Bernardo Medina, de Cea.	Id. id. id. id. id.
D. Pascual Lopez, de Grajal.	2.º semestre de 1857, id. id.
D. Jorge Dominguez, de Matallana.	Id. id. id. id. id.

VALENCIA DE D. JUAN.

D. Vicente Blanco.	2.º semestre de 1857, Enero y Feb.º de 58.
D. Juan Valcarlos, de Villanueva.	Febrero de 1858.
D. Froilan Rodriguez, de id.	2.º semestre de 1857, En.º y Febrero de 58.
D. Mariano Garcia Maroto, de Villalmenor.	Enero y Febrero de 58.
D. Esteban Montiel, de Villacé.	2.º semestre de 1857, En.º y Febrero de 58.
D. José Salvadores, de Mansilla.	Id. id. id. id.
D. Bernardo Nava, de San Justo de los Oteros.	Enero y Febrero de 58.
D. Marcelo Casado Matadon.	2.º semestre de 1857 y En.º y Febrero de 58.
D. Cándido Paranio, de Gordoncillo.	Enero y Febrero de 58.
D. Joaquín Llameras, de Valheras.	Febrero de 58.
D. Santiago Rodriguez de Alzadese.	Enero y Febrero de 58.

VECILLA.

NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.

EPOCAS DEL DESCUBIERTO.

D. Francisco Orejas.	2.º semestre de 1857, Enero y Feb.º de 58.
D. Martin Lorezana.	Id. id. id.
D. Innocencio Mateo Rodriguez, de Bañar.	Enero y Febrero de 58.
D. Baltasar Orejas, de Luqueiros.	2.º semestre de 1857, Enero y Feb.º de 58.
D. Matias Díez, de Cármenes.	Id. id. id. id.
D. Manuel Robles, de la Pola.	5 últimos meses de id. id. id.
D. Pedro Campañanos, de la Robla.	2.º semestre de 1857, id. id.
D. Juan Fernandez Llamera, de Valdeyálagos.	Id. id. id. id.
D. Valentin Alonso, de Cármenes.	1854, 55, 57, Enero y Febrero de 58.

VILLA FRANCA.

D. Miguel Cadóruiga.	Enero y Febrero de 1858.
D. Jacobo Casal Balboa.	Id. id.
D. José Alvarez, de Lamas de Vega de Valcarlos.	Id. id.
D. Ramon Suarez, de Carillon.	Id. id.
D. Manuel Gregorio Yálgoma de Cacabelos.	Id. id.
D. Froilan Taladrid, de Caniñu.	2.º semestre de 1857, Enero y Febrero de 58.

Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Majúa dotada en mil rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos al Alcalde del referido Ayuntamiento, francas de porte, dentro del término de 30 días a contar desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, transcurridos los cuales se procederá a la provision de la plaza en los términos que prescribe la ley de 8 de Enero de 1843 y el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 24 de Febrero de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

por el sistema establecido. Estas dos designarán los millares agraciados.

Los Billetes estarán divididos en décimos que se expendrán a 12 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 12 de Marzo.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28. de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

Proyecto del sorteo que se ha de celebrar el día 27 de Marzo de 1858.

Constará de 30.000 Billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 135.000 pesos en 1.000 premios y 2.000 reintegros de 4 ó 6 de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS REINTEGROS.
1. . . . de	40.000.
1. . . . de	10.000.
1. . . . de	4.000.
1. . . . de	2.000.
5. . . . de	2.500.
9. . . . de	3.000.
16. . . . de	1.600.
47. . . . de	530.
899. . . . de	53.910.
1.000	123.000.
2.000 reintegros de 4	12.000.
3.000	135.000

Los dos mil reintegros se adjudicarán en un Sorteo especial que tendrá lugar en seguida del primero, para el que se introducirán en un globo 30 bolas representando los millares que jugarán, y de ellas se sacarán dos

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 15 de Marzo se verifica la siguiente Extracción en Madrid, y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 10 de dicho mes a las 12 de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una casa de nueva planta, sita en el casco del pueblo de Vegacervera y sitio que llaman de la Capilla. Quien quisiere comprarla podrá entenderse al efecto con la dueña de aquella, que lo es D.ª María Gafino Arias, vecina de la ciudad de Leon.